

**LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE HONDURAS**

CAPITULO I

DE LA UNIVERSIDAD.—SUS FINES

Artículo 1º—La Universidad de Honduras es una Institución Autónoma, con personalidad jurídica, y cuyo asiento es la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República. Constituye su objeto el estudio de los problemas universales de orden científico y cultural; de éstos, especialmente, los que atañen a Centroamérica; y, de modo particular, los que conciernen a Honduras.

Artículo 2º—Los fines que anteceden imponen, como objetivo primordial, el cultivo de la Ciencia, la Tecnología, las Letras y las Artes, por medio de Facultades, Escuelas, Institutos y Laboratorios de Investigación para la capacitación y adiestramiento de profesionales y especialistas. Asimismo se dedicará a la difusión de la cultura a través de la revista y el libro y por todo otro medio que corresponda a la realización de los fines indicados.

Artículo 3º—La Universidad Autónoma de Honduras pondrá su mayor interés en la formación de profesionales y técnicos, dotados de una amplia cultura que los capacite, no sólo para el ejercicio eficiente de sus respectivos aprendizajes y profesiones, sino para resolver adecuadamente los problemas nacionales, con pleno conocimiento de la realidad física, social y económica de Honduras. En consecuencia, las Autoridades universitarias dispondrán lo conveniente para que el estudiante adquiera la mejor concepción posible del mundo y de la vida, del proceso histórico de la Humanidad, de la estructura, funcionamiento y economía de la Sociedad y de los principios universales.

Artículo 4º—La función universitaria se extiende a los deberes y derechos de la ciudadanía, necesidades vitales del pueblo, elevación del sentimiento patriótico y dignificación de la personalidad humana.

Artículo 5º—La Universidad cooperará en la Unificación Cultural Centroamericana con la finalidad de obtener la Unión política de Centro América como objetivo primordial.

Artículo 6º—Integran la Universidad Autónoma de Honduras, las Facultades y Escuelas siguientes:

- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;
- Facultad de Ciencias Médicas;
- Facultades de Ciencias Económicas de Tegucigalpa y San Pedro Sula;
- Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia;
- Facultad de Odontología;
- Facultad de Ingeniería;
- Escuela Nacional de Enfermeras; y,
- Escuela Nacional de Técnicos Laboratoristas.

Asimismo, integran la Universidad Autónoma de Honduras las Facultades, Escuelas, Institutos y demás centros de investigación y capacitación personal ya existentes o que se establezcan en lo futuro y que la Universidad reconozca.

Artículo 7º—Las funciones técnicas de la Universidad estarán a cargo de cuerpos especializados, cuyo número deberá precisarse de acuerdo con los problemas uni-

versitarios. Así deberá procederse en lo relativo a la función docente, a la resolución de las cuestiones financieras, al estudio de los problemas administrativos y a las actividades artísticas, deportivas y sociales de toda índole. Su Reglamento determinará en forma amplia todos los demás aspectos de su organización.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION

Artículo 8º.—El Claustro Pleno es la autoridad máxima de la Universidad y está integrado por el Rector, el Secretario General y el Tesorero de la Universidad, los Decanos, un Miembro del Personal docente de cada Facultad, un Miembro no catedrático de cada Colegio de Profesionales Universitarios, dos representantes de las Asociaciones de Estudiantes Universitarios de cada Facultad y un representante de la Federación Universitaria (1).

Artículo 9º.—Son atribuciones del Claustro Pleno:

- a) Elegir el Rector, Vice-Rector, Secretario General y Tesorero de la Universidad, de acuerdo con el Reglamento Interno;
- b) Conocer de la Memoria anual del Rector;
- c) Resolver en forma definitiva los conflictos universitarios de carácter general y especial;
- d) Conocer en consulta de las resoluciones del Consejo Universitario;
- e) Conocer de las iniciativas del Consejo Universitario sobre reformas de las Facultades, Institutos y Escuelas;
- f) Aprobar, en su sesión ordinaria del 1º de diciembre, el presupuesto de la Universidad;
- g) Conocer de las proposiciones del Consejo Universitario sobre la creación de Facultades, Institutos y Escuelas y sobre la fusión o supresión de los mismos; y,
- h) Emitir el Reglamento Interno.

Artículo 10.—El Claustro Pleno se reunirá ordinariamente el 1º de marzo y el 1º de diciembre de cada año y extraordinariamente cuando sea necesario, por convocatoria del Consejo Universitario o por resolución de dos tercios de sus propios miembros.

En las resoluciones extraordinarias sólo podrá conocer de los asuntos para que haya sido convocado.

Artículo 11.—El Consejo Universitario está integrado por el Rector, el Secretario General y el Tesorero de la Universidad, los Decanos de las Facultades Universitarias y un Delegado Estudiantil por cada Facultad (1).

Artículo 12.—Son atribuciones del Consejo Universitario:

- a) Ejercer la dirección y administración general de la Universidad en todos los asuntos no especificados para el Claustro Pleno;

(1) Véase Decreto Nº 52.

- b) Dictar disposiciones de carácter general para mantener la disciplina y orientar la función docente en las distintas dependencias universitarias;
- c) Aprobar o reformar los Planes de Estudios de las distintas Facultades, Institutos y Escuelas y nombrar el personal docente y administrativo de los mismos, a propuesta de los Decanos o Directores respectivos. El personal dependiente de la Rectoría será nombrado a propuesta del Rector;
- d) Conceder becas, promover concursos, otorgar premios y títulos y acordar honores y distinciones;
- e) Otorgar el título académico de Doctor honoris causa, por trabajos de investigación científica o por relevantes servicios a la Ciencia y a la Cultura;
- f) Reconocer equivalencias de estudios y títulos profesionales, de conformidad con las leyes respectivas y los Tratados;
- g) Fijar el máximo de alumnos admisible en cada curso;
- h) Fijar los derechos de matrícula, de examen, de expedición de títulos, de incorporaciones y cualesquiera otros que se establezcan;
- i) Aceptar herencias, legados o donaciones que se hagan a la Universidad o a sus dependencias;
- j) Conocer de las quejas que se formulen contra miembros del personal docente o administrativo;
- k) Conocer en consulta o en apelación de las resoluciones que dicten las Facultades, Institutos y Escuelas;
- l) Proponer al Claustro Pleno la creación, fusión o supresión de Facultades, Institutos y Escuelas;
- m) Convocar a sesiones al Claustro Pleno;
- n) Celebrar sesiones ordinarias cada mes; y extraordinarias, cuando sean convocadas por la mayoría absoluta de sus miembros o por el Rector;
- o) Convocar a elecciones para Decanos y Vice-Decanos y elegir el Prosecretario de la Universidad;
- p) Aprobar o reformar las ternas examinadoras propuestas por las Facultades, Institutos o Escuelas;
- q) Proponer al Claustro Pleno iniciativas sobre reformas de las Facultades, Institutos o Escuelas.
- r) Nombrar los miembros del Consejo de Administración de conformidad con el Artículo 68 de esta Ley; y,
- s) Emitir su propio Reglamento y aprobar los de las Facultades, Institutos y Escuelas y de sus dependencias.

Artículo 13.—El Rector es el representante legal de la Universidad.

Artículo 14.—Para ser Rector se requiere:

- a) Ser originario de Centroamérica;

- b) Ser mayor de 30 años y haber ejercido la docencia universitaria por lo menos tres años;
- c) Ser titulado o incorporado en la Universidad de Honduras;
- d) Gozar de los derechos civiles; y,
- e) Ser de reconocida honorabilidad (1).

Artículo 15.—El Rector durará tres años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido para un nuevo período por una sola vez. En caso de renuncia, ausencia o cualquiera otro impedimento, hará sus veces el Vice-Rector; a falta de éste, el Decano más antiguo; y si todos tuvieran el mismo tiempo de servicio, el de mayor edad. Si la ausencia fuere definitiva, el Consejo Universitario convocará al Claustro Pleno para elecciones de Rector dentro de los treinta días siguientes al de haberse producido la vacante.

Artículo 16.—Son atribuciones del Rector:

- a) Presidir el Claustro Pleno;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Universitario y ejecutar sus resoluciones;
- c) Proponer al Consejo Universitario el nombramiento y remoción del personal administrativo de la Rectoría y sus dependencias;
- d) Presentar la Memoria anual al Claustro Pleno;
- e) Conferir, en nombre del Consejo Universitario, títulos y dignidades otorgadas por la Universidad;
- f) Someter el Presupuesto General a la consideración del Claustro Pleno;
- g) Visitar mensualmente, o cuando lo crea conveniente, cada una de las dependencias de la Universidad para informar al Consejo Universitario sobre sus actividades;
- h) Imponer medidas disciplinarias, dispensar licencias y otorgar feriados en los casos no previstos por el Reglamento Interno;
- i) Editar la Revista de la Universidad y todas las publicaciones facultativas de carácter científico y literario;
- j) Extender títulos a los profesionales incorporados, reconocer títulos y grados conferidos por otras Universidades, de acuerdo con la ley o las resoluciones del Consejo Universitario; y,
- k) Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos, acuerdos y disposiciones del Consejo Universitario y del Claustro Pleno.

Artículo 17.—Para ser Vice-Rector se exigen los mismos requisitos que para ser Rector.

Artículo 18.—La designación de Secretario General recaerá en un profesional universitario, titulado o incorporado en la Universidad de Honduras y en posesión de sus derechos civiles. Durará tres años en sus funciones y no podrá ser reelegido para un segundo período.

(1) Véase Decreto N° 52.

Artículo 19.—En caso de impedimento o ausencia del Secretario General, ejercerá sus funciones un Prosecretario, elegido por el Consejo Universitario. Si la ausencia fuere definitiva, el Consejo Universitario convocará al Claustro Pleno para elecciones de Secretario General, dentro de los quince días de producida la vacante.

Artículo 20.—Son funciones del Secretario General:

- a) Desempeñar su cargo en la Rectoría, Consejo Universitario y Claustro Pleno;
- b) Redactar las actas y firmarlas con el Rector;
- c) Autorizar la firma del Rector en títulos, decretos, acuerdos y demás documentos que conforme a la ley lo requieran;
- d) Supervigilar, de acuerdo con el Rector, el personal y servicios administrativos de la Universidad y sus dependencias;
- e) Llevar los libros de Actas, Registros y Archivos que exija la eficiente marcha de la Institución; y,
- f) Desempeñar todas las demás funciones que el reglamento respectivo le asigne.

Artículo 21.—Para ser Tesorero de la Universidad se requieren las mismas condiciones que para ser Miembro del Consejo de Administración y, además, rendir fianza en la cuantía que determine la Contraloría General de la República.

Artículo 22.—Son aplicables al Tesorero las disposiciones que el Artículo 19 establece en relación con el Secretario General. También le son aplicables, en lo pertinente, las inhabilidades que esta Ley establece para los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 23.—Las atribuciones y deberes del Tesorero serán determinados en el Reglamento que al efecto emitirá el Consejo Universitario.

Artículo 24.—El Tesorero será responsable civil y criminalmente por los fondos que recaude.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES

Artículo 25.—Cada Facultad será dirigida por un Decano que ejercerá sus funciones de acuerdo con una Junta Directiva, en todos los casos determinados por los Estatutos de la Universidad.

Artículo 26.—La Junta Directiva de cada Facultad se compondrá:

- a) De un Decano;
- b) De un Vicedecano;
- c) De cuatro Vocales: uno de elección del Personal Docente, otro de elección del respectivo Colegio Profesional Universitario y dos elegidos por los estudiantes;
- d) De un Secretario; y,
- e) De un Prosecretario (1).

(1) Véase Decreto N° 52.

Artículo 27.—Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Elaborar el Reglamento de la Facultad respectiva;
- b) Someter al Consejo Universitario la aprobación o reforma de los Planes de Estudios y la creación de nuevas Escuelas, Institutos y Centros de Investigación;
- c) Abrir certámenes sobre temas científicos y técnicos de acuerdo con el Reglamento de la Facultad;
- d) Proponer al Consejo Universitario el nombramiento y remoción del personal docente y administrativo de la Facultad;
- e) Proponer al Consejo Universitario las ternas examinadoras, para su debida aprobación;
- f) Rendir informes a la Rectoría o al Consejo Universitario y resolver consultas en asuntos de su competencia; y,
- g) Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes, y extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 28.—Para ser Decano o Vicedecano se requiere:

- a) Ser hondureño, o centroamericano de nacimiento, con residencia permanente en el país;
- b) Ser titulado o incorporado en la Universidad de Honduras, y miembro del Colegio profesional respectivo;
- c) Estar en el goce de los derechos civiles;
- d) Haber prestado servicios por lo menos tres años en la Junta Directiva o en la labor docente universitaria; y,
- e) Ser de reconocida honorabilidad (1).

Artículo 29.—Son atribuciones del Decano:

- a) Presidir las sesiones de la Directiva de la Facultad y ejecutar sus acuerdos y disposiciones;
- b) Representar a la Facultad y dirigir su funcionamiento, tanto en lo docente como en lo administrativo;
- c) Informar mensualmente a la Junta Directiva y presentar al Rector de la Universidad una Memoria anual sobre las labores de la Facultad, y sus necesidades;
- d) Otorgar los grados de la Facultad juntamente con el Rector y el Secretario de la Universidad y firmar los títulos respectivos; y,
- e) Las demás que establezcan los reglamentos.

Artículo 30.—El Decano y el Vicedecano durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos para un segundo período. En caso de ausencia, renuncia o cualquier otro impedimento del Decano, lo sustituirá el Vicedecano, y, a falta de éste, los Vocales por su orden. Si la vacante fuere definitiva y ocurriere dentro de la primera mitad del período, el Consejo Universitario convocará a elección de Decano dentro de los quince días de producida la vacante.

Artículo 31.—El Decano y el Vicedecano de cada Facultad serán elegidos por representantes designados en la siguiente forma: cinco por el personal docente; cinco

(1) Véase Decreto N^o 52.

por los profesionales no catedráticos, electos por el Colegio respectivo, y cinco por los estudiantes electores (1).

Artículo 32.—Los Vocales serán elegidos directamente por el Colegio Profesional correspondiente, por el personal docente de la Facultad o Escuela y por la Asociación de Estudiantes de cada una de estas Facultades o Escuelas. Los miembros así electos durarán tres años en sus funciones, con excepción de los Vocales estudiantes, que sólo permanecerán un año.

Artículo 33.—Para ser Vocal Catedrático se requiere haber ejercido la labor docente durante tres años.

Artículo 34.—Los vocales de Colegios Profesionales deberán haber ejercido sus respectivas profesiones durante tres años.

Artículo 35.—Para ser Vocal de los Estudiantes es preciso:

- a) Haber aprobado los dos primeros cursos de la Facultad correspondiente;
- b) Haber obtenido notas de aprovechamiento superiores al promedio; y,
- c) Ser de buena conducta y no haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 36.—Para ser Secretario se requiere las mismas condiciones que para ser Decano.

Artículo 37.—Corresponde al Secretario:

- a) Llevar la correspondencia general de la Facultad, el Libro de Actas de la Directiva, el de Actas de Exámenes y los demás que se consideren necesarios de conformidad con el Reglamento; y,
- b) Coadyuvar con el Decano en la vigilancia de la Facultad.

Artículo 38.—El Prosecretario deberá reunir los mismos requisitos que el Secretario, y sustituir a éste en caso de ausencia o cualquier otro impedimento.

Artículo 39.—La elección de Secretario y Prosecretario de la Facultad se hará en la misma forma que la de Decano y Vicedecano.

CAPITULO IV

DE LAS ESCUELAS E INSTITUTOS

Artículo 40.—Las Escuelas e Institutos Universitarios tienen por objeto la realización y promoción de estudios e investigaciones de carácter científico con especial aplicación a los problemas nacionales.

Artículo 41.—Se complementará la enseñanza universitaria con seminarios, laboratorios, trabajos prácticos, encuestas, conferencias y cursos especiales.

CAPITULO V

DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 42.—Créase la carrera docente universitaria con el propósito de dotar a la Universidad en forma progresiva de un cuerpo de personal especializado al servicio de la Institución, de mejorar el nivel académico de la enseñanza superior, de dig-

(1) Véase Decreto N° 52.

nificar la función social de la enseñanza universitaria y de garantizar un mínimo de estabilidad en el ejercicio de sus cargos al personal docente al servicio de la Universidad.

Artículo 43.—La carrera docente universitaria se fundamenta en el sistema de méritos. Las condiciones de ingreso, ascenso, estabilidad y retiro se regirán por las disposiciones que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 44.—La jerarquía de los cargos docentes se sujetará al escalafón siguiente:

- 1º—Profesores titulares;
- 2º—Profesores auxiliares;
- 3º—Profesores visitantes; y,
- 4º—Instructores.

Artículo 45.—Son profesores titulares los miembros del personal docente a cargo de una cátedra obtenida en propiedad, por nombramiento o por contrato de servicios profesionales, que reúnan, además, los requisitos siguientes:

- a) Ostentar el grado más alto que de ordinario otorgue la Universidad, o su equivalente;
- b) Contar con un mínimo de cinco años de experiencia académica docente;
- c) Dedicarse primordialmente a la labor docente universitaria y a la investigación científica. Se exceptúan de esta disposición los servicios de consulta o asesoría de carácter temporal, que guarden íntima relación con la función docente, previa calificación del Consejo Universitario; y,
- d) Ser autor de obras o trabajos científicos que hayan recibido el reconocimiento de la crítica nacional o extranjera.

Artículo 46.—Son profesores auxiliares los miembros del personal docente a cargo de una cátedra obtenida mediante nombramiento o por contrato de servicios profesionales, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser graduado o incorporado en la Universidad de Honduras;
- b) Contar con un mínimo de tres años de experiencia académica docente;
- c) Haber mostrado eficiencia y honestidad en el ejercicio de su cargo; y,
- d) Ser autor de obras o trabajos científicos o haber realizado labor docente que hayan merecido el reconocimiento de la crítica nacional o extranjera.

Artículo 47.—Son profesores visitantes los miembros del personal académico de una Universidad extranjera, cuyos servicios docentes contrate y obtenga la Universidad Autónoma de Honduras en forma temporal.

Artículo 48.—Son instructores los aspirantes a miembros del personal docente cuya función específica consiste en auxiliar, orientar y asesorar a los estudiantes bajo su vigilancia. Los instructores ejercerán sus funciones bajo la dirección inmediata de un Profesor auxiliar.

Artículo 49.—Para ser instructor se requiere:

- a) Haber completado todos los requisitos respectivos con un promedio de calificaciones no inferior a MUY BUENO para optar el grado académico correspondiente;
- b) Pasar satisfactoriamente los exámenes de admisión pertinentes; y,
- c) Reunir condiciones morales que lo califiquen para dicho cargo.

CAPITULO VI

DE LOS ALUMNOS UNIVERSITARIOS

Artículo 50.—Se considera estudiantes o alumnos universitarios a las personas legalmente inscritas con tal carácter en la Universidad, que cumplan con los requisitos académicos y administrativos correspondientes, conforme a las normas establecidas en esta Ley y los Reglamentos propios de cada Facultad, Escuela o Instituto (1).

Artículo 51.—Entiéndense por requisitos académicos las disposiciones de orden legal que regulan las condiciones y modalidades técnicas a que se sujeta el otorgamiento de cada grado académico, tales como programas de estudio, exámenes, calificaciones, tesis, etc., de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos internos.

Artículo 52.—Entiéndense por requisitos administrativos las disposiciones de orden legal que regulan el registro y las obligaciones mínimas de asistencia, derechos, etc., y demás aspectos administrativos, de conformidad con los reglamentos internos.

Artículo 53.—Para los efectos académicos y administrativos se distinguen dos categorías de estudiantes:

- a) Aquellos que han sido admitidos en el carácter de candidatos a un grado académico; y,
- b) Aquellos que no han sido admitidos en dicho carácter o que, habiendo sido aceptados como candidatos a un grado académico, han perdido dicha condición por falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones correspondientes.

Artículo 54.—La Universidad dará protección a sus alumnos y procurará su bienestar y mejoramiento.

Artículo 55.—Los centros de estudiantes u organizaciones de cada una de las Facultades y las Federaciones de Centros Universitarios, serán considerados como organismos capacitados, de acuerdo con sus Estatutos, para representar a los alumnos ante las Autoridades Universitarias (1).

CAPITULO VII

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

Artículo 56.—Son principios fundamentales de la Universidad el perfeccionamiento de la enseñanza y la difusión de la cultura. Con tales fines se establecerá un departamento de Extensión Universitaria que organizará cursos libres, cursos de posgraduados, conferencias, audiciones, exposiciones, seminarios, investigaciones interfacultativas, publicaciones y transmisiones de diferente naturaleza.

Artículo 57.—La Universidad Autónoma de Honduras hará los estudios necesarios para la creación de la Universidad Popular.

Artículo 58.—La Universidad aspira a que los egresados de sus Facultades se vinculen de modo permanente a la Institución que les sirvió conocimientos científicos y les otorgó o reconoció un título profesional.

Con este objeto, la Universidad estimulará y reconocerá las organizaciones profesionales que formen sus egresados, para el mejoramiento de sus respectivas profesiones, considerando como egresados no sólo a los que hayan obtenido su título en la propia Universidad sino a los que fueren incorporados.

(1) Véase Decreto N° 52.

Artículo 59.—Para los efectos del artículo anterior, serán consideradas de preferencia como asociaciones de egresados los Colegios de Profesionales Universitarios, cuyo Estatuto Orgánico deberá ser elevado a la categoría de ley.

CAPITULO VIII

DEL PERIODO ACADEMICO

Artículo 60.—El período de actividades académicas de la Universidad es de nueve meses hábiles, divididos en dos tiempos de cuatro meses y medio cada uno.

Artículo 61.—El período que se cita en el artículo anterior será complementado asimismo con la organización de "Escuelas de Verano", que desarrollarán sus actividades durante el período ordinario de vacaciones y en las que se impartirán cursos intensivos y seminarios y tendrán, por tanto, validez legal para los efectos académicos.

Artículo 62.—Al final de cada período lectivo se procederá a la práctica de exámenes ordinarios. Para este efecto corresponde a las autoridades de cada Escuela o Facultad hacer la clasificación de materias correspondientes a cada grado, distribuido entre los cursos completos y los de medio período.

El Reglamento Interno de cada Escuela o Facultad establecerá los requisitos y modalidades a que se sujetarán las pruebas de eficiencia respectivas.

CAPITULO IX

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 63.—Forman el patrimonio de la Universidad:

- a) Los fondos que el Estado asigne para su sostenimiento en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos hasta tanto la Universidad no obtenga sus propios medios de sostenimiento;
- b) Los bienes muebles e inmuebles nacionales en que funcionan actualmente la Rectoría, las Facultades y todas las dependencias universitarias y que sean de pertenencia del Estado;
- c) Los bienes que adquiera la Universidad a cualquier título;
- d) Las rentas y productos provenientes de dichos bienes;
- e) La tasa, derechos y contribuciones que se cobren a los alumnos;
- f) Los intereses, comisiones y utilidades de sus inversiones; y,
- g) Las demás aportaciones que el Estado acuerde a título de impuesto a favor de la Universidad.

Artículo 64.—La Universidad podrá, asimismo, emitir obligaciones y contraer empréstitos con garantías de sus bienes, rentas y productos, para el cumplimiento de sus finalidades, en la forma establecida por la ley y las reglamentaciones respectivas, previa aprobación del Claustro Pleno y del Banco Central.

Artículo 65.—El Poder Ejecutivo depositará en el Banco Central, a la orden de la Universidad Autónoma de Honduras, los fondos a que se refiere la letra a) del Artículo 63 de esta ley.

Para este efecto, la Secretaría de Economía y Hacienda incluirá la respectiva partida en el Presupuesto Anual de Egresos e Ingresos del Estado.

Artículo 66.—Queda exonerada la Universidad del pago de los impuestos fiscales y municipales y de los que hagan relación a los actos y contratos en que intervenga. Gozará asimismo de franquicia postal, telegráfica y telefónica.

CAPITULO X

DE LA ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO

Artículo 67.—La administración general de la Universidad corresponderá a un Consejo de Administración que será esencialmente un organismo técnico de carácter administrativo y financiero; gozará de amplia autonomía al ejercicio de sus funciones y ajustará su actuación y procedimiento a lo que indique la técnica moderna dentro de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, tomando por base el cumplimiento de los fines superiores de la Universidad.

Artículo 68.—El Consejo de Administración estará integrado por tres miembros elegidos por el Consejo Universitario de una nómina de diez candidatos propuesta por el Rector. Los miembros del Consejo de Administración deberán ser hondureños y personas de reconocida honorabilidad y competencia que dedicarán todo su tiempo al servicio exclusivo de la Universidad. Durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Tendrán derecho a percibir los sueldos o asignaciones que determine el Consejo Universitario, pero en ningún caso podrán ser remunerados bajo forma alguna de comisión, ni los sueldos o asignaciones que les correspondan podrán determinarse en relación con las utilidades de la Institución. Todo acto, resolución u omisión del Consejo de Administración en contravención de las disposiciones de esta Ley o sus Reglamentos, que cause perjuicio a la Universidad, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria a los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 69.—No podrán ser miembros del Consejo de Administración:

- a) Quienes desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados;
- b) Las personas que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que pertenezcan a la misma sociedad colectiva, o que formen parte de un mismo directorio en una sociedad;
- c) Los fallidos y quebrados, así como los que tengan pendientes procedimientos de quiebra; y,
- d) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces para desempeñar dicha función.

Artículo 70.—Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Preparar y someter anualmente al Consejo Universitario, por medio del Rector, el proyecto de presupuesto y el de balance general;
- b) Orientar la Administración financiera de la Institución y dirigir la ejecución de las operaciones en observancia de lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos y los acuerdos del Claustro Pleno, del Consejo Universitario y del Rector;
- c) Someter a la consideración del Consejo Universitario, por lo menos cada tres meses, un informe sobre la posición financiera de la Institución;

- d) Organizar la contabilidad, las normas y procedimientos contables;
- e) Nombrar, suspender, promover y remover al personal bajo su dependencia; y,
- f) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorguen la Ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Universitario.

Artículo 71.—La Universidad se regirá por un presupuesto especial. El presupuesto contendrá una estimación de los ingresos del período y de los egresos, tomando por base para estos últimos el monto de los referidos ingresos en los dos últimos años, las necesidades previsibles más urgentes y los proyectos a emprender en el período.

Artículo 72.—El presupuesto de la Universidad tendrá una estructura científica y la clasificación de los gastos deberá hacerse siguiendo criterios objetivos y de función económica. Las partidas globales, si las hubiere, deberán corresponder a funciones dinámicas de la Universidad.

Artículo 73.—La elaboración del presupuesto corresponde al Consejo de Administración, previa consulta con las autoridades de cada Escuela o Facultad por medio del Rector. Su discusión y aprobación preliminar estarán a cargo del Consejo Universitario, correspondiendo la aprobación definitiva al Claustro Pleno.

Artículo 74.—La vigencia del Presupuesto será de un año, que coincidirá con el período académico.

Artículo 75.—La Auditoría Interna de la Universidad estará a cargo de un Auditor nombrado por el Consejo Universitario de una nómina de tres candidatos propuestos por la Contraloría General de la República. El Auditor durará tres años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto.

Artículo 76.—El Auditor Interno de la Universidad tendrá a cargo la inspección y fiscalización de todas las operaciones, y deberá velar por el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Universitario. Tendrá, en el cumplimiento de su cargo, acceso a todas las fuentes necesarias para el desempeño de sus funciones, debiendo dirigir sus informes por medio del Rector.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77.—La Universidad Autónoma de Honduras cooperará con el Estado en el estudio y solución de los problemas nacionales, en la conservación de los monumentos históricos y obras de arte, en la creación de museos, bibliotecas y demás centros que integren el patrimonio cultural de los hondureños sobre los cuales ejercerá jurisdicción.

Artículo 78.—Los Colegios de profesionales y asociaciones estudiantiles universitarias estarán sujetos, en lo que se refiere a sus vinculaciones con la Universidad, a lo establecido en la presente Ley y en los reglamentos internos.

Artículo 79.—El Consejo Universitario establecerá, en los reglamentos a que se refiere el inciso s) del Artículo 12, todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las Facultades, Escuelas e Institutos y demás dependencias de la Universidad, así como lo que no esté previsto en la presente, pero que no se oponga al espíritu de la misma.

Artículo 80.—Transitorio.—A propuesta del Rector, el Consejo Universitario designará una comisión de tres personas para que, dentro de un plazo no mayor de seis meses, a partir de la vigencia de esta Ley, redacte los reglamentos que la misma contempla.

Artículo 81.—Transitorio.—En tanto no se organicen los Colegios profesionales, las Asociaciones profesionales existentes tendrán la representación a que se refiere esta Ley y que establezcan sus Reglamentos.

Artículo 82.—El presente Decreto empezará a regir diez días después de su publicación en "La Gaceta", quedando derogadas desde esta fecha todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO:

H. CARACCIOLI.

ROBERTO GALVEZ B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Raúl Flores Gómez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa,

O. López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. Corrales P.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Gabriel A. Mejía.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

R. Clare Vega.

El Secretario de Estado en el Despacho de Sanidad y Beneficencia,

R. Lázarus.

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Rogelio Martínez A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

A. Alvarado P.

ANEXO

DECRETO NUMERO 52

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.—En los organismos que gobiernan la Universidad Nacional Autónoma de Honduras tendrán representación igualitaria los estudiantes, por una parte, y los profesionales catedráticos y no catedráticos, por otra.

Artículo 2º.—Reformar los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Universidad, los cuales deberán leerse así:

“Artículo 8º.—El Claustro Pleno es la autoridad máxima de la Universidad, y está integrado por el Rector, el Secretario General de la Universidad, los Decanos, un miembro del personal docente de cada Facultad, un miembro no catedrático de cada colegio de profesionales Universitarios, tres representantes de las Asociaciones de Estudiantes Universitarios de cada Facultad y dos representantes de la Federación de Estudiantes Universitarios.

En caso de empate, éste se decidirá por sorteo.

En caso de desequilibrio en la representación por aumento o disminución de Facultades o por cualquiera otra causa, el Claustro Pleno hará la compensación que proceda para mantener la representación paritaria en el gobierno universitario.

Artículo 11.—El Consejo Universitario está integrado por el Rector, el Secretario General y el Tesorero de la Universidad, los Decanos de las Facultades Universitarias, un delegado estudiantil por cada Facultad y tres representantes de la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras.

Artículo 14.—Para ser Rector se requiere:

- a) Ser originario de Centro América y residir permanentemente en el país;
- b) Ser mayor de treinta años y haber ejercido la docencia universitaria por lo menos tres años;
- c) Ser titulado o incorporado en la Universidad Autónoma de Honduras;
- d) Estar en el goce de sus derechos civiles y políticos;
- e) Ser de reconocida honorabilidad; y,
- f) No ser funcionario público.

Artículo 26.—La Junta Directiva de cada Facultad se compondrá:

- a) De un Decano;
- b) De seis vocales: uno de elección del personal docente, otro del respectivo Colegio Profesional Universitario y cuatro elegidos por los estudiantes; y,
- c) De un Secretario.

Artículo 28.—Para ser Decano o Vice-Decano se requiere:

- a) Ser hondureño o centroamericano de nacimiento con residencia permanente en el país;

- b) Ser titulado o incorporado a la Universidad Autónoma de Honduras cuando exista la carrera universitaria correspondiente, y ser miembro del Colegio Profesional respectivo;
- c) Estar en el goce de los derechos civiles y políticos; y,
- d) Haber ejercido la docencia universitaria por tres años.

Artículo 31.—El Decano y Vice-Decano de cada Facultad serán elegidos por representantes designados en la siguiente forma: cinco por el personal docente, cinco por los profesionales no catedráticos, electos por el Colegio respectivo y diez por los estudiantes electores.

Artículo 50.—Se consideran estudiantes o alumnos universitarios a las personas legalmente inscritas con tal carácter en la Universidad, que cumplan con los requisitos académicos y administrativos establecidos en el Reglamento Interno de la Universidad y en los Reglamentos propios de cada Facultad, Escuela o Instituto.

Artículo 55.—Las Asociaciones de Estudiantes de cada una de las Facultades y la Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras serán considerados organismos capacitados de acuerdo con sus estatutos, para representar a los alumnos ante las Autoridades Universitarias”.

Artículo 3º—Establecer en la Ley Orgánica vigente las siguientes disposiciones de carácter transitorio:

- a) Fijar como fecha la instalación del Claustro Pleno, el día 5 de mayo del presente año; y,
- b) Mientras se logra la integración del personal capacitado que reúna los requisitos exigidos por los Artículos 33, 44, 45, 46 y 48 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Honduras, el personal docente y administrativo de la misma se integrará con los elementos más capacitados que fuere posible obtener.

Artículo 4º—Dejar sin efecto por el presente periodo académico, los Artículos 60 y 68 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Honduras y conceder a este respecto facultades al Claustro Pleno para que resuelva lo que estime conveniente.

Artículo 5º—Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Modesto Rodas Alvarado h.,
Presidente.

Miguel Alfonso Cubero,
Secretario.

Carlos Manuel Arita,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1958.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Juan Miguel Mejía.